

Id Cendoj: 31201330012007100319
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Pamplona/Iruña
Sección: 1
Nº de Recurso: 382/2007
Nº de Resolución: 433/2007
Procedimiento: Contencioso Electoral
Ponente: JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA Nº 433/2007

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. IGNACIO MERINO ZALBA

MAGISTRADOS,

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JUAN ANTONIO HURTADO MARTINEZ

En Pamplona/Iruña a dos de Julio de dos mil siete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso número 0000382/2007, promovido contra la Junta **Electoral** de Zona de Estella conforme al *art. 112 de LOREG* frente a la **proclamación** de candidatos en el Ayuntamiento de Etayo, actuando como recurrente D. Rosendo , representado por el Procurador D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ y dirigido por el Letrado D. AITOR VELEZ CORRO; y como candidatura concurrente UNION DEL PUEBLO NAVARRO representada por el Procurador D. JAIME UBILLOS MINONDO y dirigida por el Letrado D. JUAN FROMMKNECHT LIZARRAGA; actuando el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Rosendo , actuando en representación de la candidatura "Candidatura Independiente de Etayo" interpuso recurso contencioso-**electoral** el 7 de Junio de 2.007, ante la Junta **Electoral** de Zona de Estella contra el acuerdo de esta de 4 de Junio de 2.007 de **proclamación** de candidatos.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala con el emplazamiento de las candidaturas que concurrieron a las elecciones a concejales en el Municipio de Etayo se pusieron de manifiesto a los personados y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal solicitó que se dictase sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso porque el fraude alegado en el empadronamiento no encaja en el recurso contencioso **electoral** previsto por el *artículo 109 de la L.O. 5/1.985* .

En el mismo trámite hicieron alegaciones:

D. JAIME UBILLOS MINONDO en nombre y representación de UNION DEL PUEBLO NAVARRO, solicitó la desestimación del recurso, con imposición de costas al recurrente, porque no se han producido las irregularidades señaladas, ni en el empadronamiento ni en el acto de la votación.

D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación del recurrente D. Rosendo ,

ratificó los motivos alegados en el escrito de interposición y solicitó el recibimiento del proceso a prueba.

CUARTO.- Por auto dictado el 26 de Junio de 2.007 , se denegó el recibimiento a prueba para practicar la propuesta por el recurrente.

QUINTO.- Con fecha 2 de Julio de 2.007 se procedió a la votación y fallo del recurso.

Es Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La formación del censo de electores condiciona el ejercicio del derecho fundamental reconocido por el *artículo 23 de la Constitución (STCO 154/1988 de 21 de julio)* Asimismo, la elaboración de ese documento afecta al derecho de sufragio (pasivo) de los candidatos lo que justifica el interés de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones de electores en la impugnación judicial de las inscripciones masivas, y fraudulentas en el censo **electoral**, (*artículo 40-1 en relación al artículo 44-1 de la L.O. 5/1985*).

Ahora bien, la formación del censo no es un acto del procedimiento **electoral**, sino previo o preparatorio de este procedimiento, como resultado de una actividad permanente y de actualización mensual (*artículo 34-1 LO 5/1985*). Y tal es así que para cada elección el censo **electoral** vigente será el cerrado el día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria (*artículos 34-2 y 39-1 L.O 5/1985*).

Por esa razón, sin duda, la regulación del censo **electoral** viene en *capítulo (el IV) de la Ley Orgánica citada, distinta al capítulo (el VI)* que regula el procedimiento **electoral**.

El recurso contencioso-**electoral** no puede fundarse en otras infracciones que las atinentes al procedimiento **electoral**, y que guarden relación directa con el acto recurrido(*artículo 109 y concordantes de la L.O. 5/1985*).

Así, dice el TS. 3ª Secc 4ª, en sentencia de 20-7-2004 (RJ 2004/5256) que el proceso **electoral** es un proceso especial que tiene sus propias y específicas garantías y que siendo un todo está integrado por una serie de actos cada uno de los cuales trae causa del anterior y es presupuesto del siguiente tendiendo todos a posibilitar que la elección se celebre en un día determinado y que por esa su naturaleza y finalidad no admite ni más dilaciones ni más garantías que las que cada acto concreto expresamente tiene.

En lo que hace al acuerdo de **proclamación** de electos hay que señalar su vinculación al resultado del escrutinio y a lo resuelto, en su caso, respecto a reclamaciones o protestas por al Junta **Electoral** Central (*artículo 108-3 y 4 L.O.5/1985*).

Son actos separables los referentes a la formación del censo y los de **proclamación** de electos, y recurribles también separadamente (*artículos 38-5,39-3, 40-1 y 109 L.O. 5/1985*).

Así no puede recurrirse la formación del censo con ocasión del acto de **proclamación** de electos que culmina el procedimiento **electoral**, sino previa y separadamente a través de los recursos previstos por la legislación **electoral** o por la legislación de régimen local respecto a los actos de estas entidades sobre empadronamiento de habitantes, de conformidad con el *Real Decreto 1690/1986* que aprobó el reglamento de población y demarcación territorial.

SEGUNDO.- Tampoco puede fundarse el recurso contencioso-**electoral** contra la **proclamación** de electos en irregularidades o incidencias que se hayan producido en la votación o con ocasión de esta, sin perjuicio del oportuno recurso o reclamación contra el acto de escrutinio general, previa formulación de protesta en las actas de sesión de la Mesa **electoral** o de la sesión de escrutinio (*Artículo 108-2 y concordantes de la L.O. 5/1.985*).

Como dijimos en el precedente el acuerdo de **proclamación** de electos está supeditado al resultado del escrutinio o en su caso, a lo resuelto por la Junta **Electoral** Central respecto a las reclamaciones o protestas oportunamente formuladas contra ese acto, anterior al aquí recurrido del procedimiento **electoral**.

TERCERO.- No hay motivos para la imposición de costas (*artículo 139-1 LJCA*).

En nombre de Su Majestad El Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-**electoral** interpuesto por D. Rosendo , contra el acuerdo de **proclamación** de electos a concejales en el Municipio de Etayo (Navarra) formalizado en el acta de la Junta **Electoral** de Zona de Estella de fecha 4 de Junio de 2.007, desestimando las pretensiones del recurrente. sin imposición de costas .

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.